

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: ESTEBAN SIBAJAS GÓMEZ C.C. 8.429.891

Demandado: PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S NIT. No. 900.766.608-1

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-00

Fecha: 09 de septiembre de 2022

En la fecha paso al despacho el presente proceso, para informarle que mediante escrito la parte demandante solicitó ejecución por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por este despacho el 22 de abril de 2022, más las costas del ordinario liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de agosto de 2022, solicito medidas cautelares. (#11, 14 y 15 índice expediente digital).

Consultado el portal del Banco Agrario a favor del presente proceso no aparece consignada suma alguna. Provea.

LUZ MARINA YUNEZ JIMÉNEZ
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-01

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: ESTEBAN SIBAJAS GÓMEZ C.C. 8.429.891

Demandado: PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S NIT. No. 900.766.608-1

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-00

Fecha: 12 de septiembre de 2022

- Mediante escrito la parte demandante solicita que se profiera mandamiento de pago por las sumas de dinero que le fueron reconocidas mediante sentencia proferida por este despacho el 22 de abril de 2022, más las costas del ordinario liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de agosto de 2022, proveídos que se encuentran en firme (#11, 14 y 15).

Considera el despacho que esa solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 306 del CGP, razón por la cual se proferirá el mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo, más las costas del juicio ordinario, en los montos determinados al momento de liquidar las costas del juicio ordinario, como se detalla a continuación (#15).

LIQUIDACION CONDENA:	
Concepto	Valor
Salarios adeudados 01-07-2020/22-04-2022	23.199.831,00
Primas de servicio 01-05-2020 a 22-04-2022	2.016.653,00
Cesantías 01-05-2020 a 22-04-2022	1.682.767,00
Intereses sobre las cesantías 01-06-2020 a 22-04-2022	175.265,00
Indemnización art.26 Ley 361 de 1997	6.000.000,00
Valor condena a 22-04-2022	33.074.516,00
Costas del ordinario 5%	1.653.726,00
Valor condena y costas	34.728.242,00

SON. TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$34.728.242), más los salarios, prestaciones sociales, vacaciones que sigan causando a partir del 23 de abril del 2022, hasta cuando sea reintegrado definitivamente.

- De igual manera en los términos del artículo anteriormente citado, como en la sentencia que constituye el título ejecutivo se ordenó una obligación de hacer, en el numeral 1, el mandamiento de pago se libraré en los siguientes términos:

*“1. **DECLARAR** ineficaz la terminación del contrato de trabajo del demandante ESTEBAN SIBAJAS GÓMEZ por parte de la demandada PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S. En consecuencia, deberá reintegrarse al demandante al cargo que venía desempeñando o a un cargo de igual o superior categoría de acorde con las limitaciones o recomendaciones de su estado de salud, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.*

- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de la demandada PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S NIT. No. 900.766.608-1, conforme a la denuncia de bienes presentada, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, se accederá a ello y se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero susceptibles de embargo, que posea la demandada tenga depositadas en cuentas corrientes y de ahorro u otro título bancario o financiero que se limita al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO ITAÚ.
- La cuantía de embargo se limitará en la suma de \$ 52.092.363 como lo dispone el numeral



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-01

10 del artículo 593 del CPTSS.

- No se accederá al decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las demás entidades bancarias por considerar que sería excesivo en esta oportunidad procesos, en virtud del monto del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP.
- Se solicitará a la parte demandante que aporte las direcciones electrónicas de las entidades bancarias sobre las cuales se decretó medida de embargo, para librar los oficios correspondientes y proceder en los términos de la Ley 2213 del 2022.
- Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los (30) días a la ejecutoria de la sentencia recurrida (#11 y 14 expediente digital), la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada deberá hacerse personalmente en los términos del artículo 101 y 29 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** a la demandada **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S** NIT. No. 900.766.608-1, “a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a un cargo de igual o superior categoría de acorde con las limitaciones o recomendaciones de su estado de salud, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.
- SEGUNDO.** **PROFERIR MANDAMIENTO** de pago a favor de **ESTEBAN SIBAJAS GÓMEZ** C.C.No.8.429.891 y en contra de **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S** NIT. No. 900.766.608-1, por la suma de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$34.728.242), más los salarios, prestaciones sociales, vacaciones que sigan causando a partir del 23 de abril del 2022, hasta cuando sea reintegrado definitivamente.
- TERCERO.** **DECRETAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las sumas de dinero susceptibles de embargo, que posea la demandada **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA S.A.S** NIT. No. 900.766.608-1, tenga depositadas en cuentas corriente y de ahorro u otro título bancario o financiero que se limitará al **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO ITAÚ.**
- CUARTO.** **LIMITAR** cuantía de embargo a la suma de \$ 52.092.363
- QUINTO.** **DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas ante las demás entidades bancarias por considerar que sería excesivo en esta oportunidad procesos, en virtud del monto del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP.
- SEXTO.** **LIBRAR** por secretaría los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas, para los fines del artículo 593 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 2022, para lo cual se solicita a la parte demandante suministre las direcciones electrónicas de las entidades bancarias enunciadas en los términos de la citada ley.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2021-00262-01

SÉPTIMA. NOTIFICAR a la demandada del presente proveído a la parte demandada deberá hacerse personalmente en los términos del artículo 101 y 29 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE

Juez

Jmpl

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 142
Hoy 20-09-2022 se notificó a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del CGP /Ley 2213 del
2022)

Secretaria